NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

: 27º Juzgado Civil de Santiago JUZGADO

: C-26538-2019 **CAUSA ROL**

CARATULADO : HANSEN/FISCO DE CHILE - CONSEJO DEFENSA

DEL ESTADO

Santiago, cuatro de Agosto de dos mil veintitrés

VISTOS:

En causa digital Rol C-26.538-2019, por presentación de fecha 26 de 2019, comparece don NELSON GUILLERMO CAUCOTO PEREIRA, abogado, con domicilio en Dr. Sótero del Río Nº 326, oficina 1.104, comuna de Santiago, Región Metropolitana, quien en representación convencional de don CARLOS RAÚL HANSEN ORELLANA, con domicilio para todos los efectos legales en Pasaje Doctor Sótero del Río Nº 326, oficina 1.104, comuna de Santiago, Región Metropolitana, deduce demanda en procedimiento ordinario de mayor cuantía de indemnización de daños y perjuicios (Juicio de Hacienda), en contra del FISCO DE CHILE, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, abogada, ambos con domicilio en calle Agustinas Nº 1687, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, a objeto que en razón a los antecedentes de hecho y derecho que esgrime, sea acogida en todas sus partes, y en definitiva, se condene al demandado al pago de una suma total de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos chilenos) para don Carlos Raúl Hansen Orellana, por concepto de aquellos daños morales y en su integridad que ha padecido con ocasión de los hechos criminales cometidos por agentes del Estado en su perjuicio, o bien, en su defecto, a la suma de dinero que este tribunal, en justicia, considere adecuada, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

En folio 6 de la carpeta electrónica, consta que con fecha 10 de octubre de 2019, se **notificó** personalmente a doña María Eugenia Manaud Tapia, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, en su calidad de representante legal de la demandada Fisco De Chile, de la acción deducida en su contra.

En folio 7, se presenta doña Ruth Israel López, Abogado Procurador Fiscal (S) de Santiago del Consejo de Defensa del Estado por el Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público, quien contestando la demanda, solicita el total rechazo de las acciones deducidas en su contra, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expone, oponiendo, en primer lugar, la excepción de reparación integral, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados el demandante, y en segundo lugar,

opone la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y en **subsidio**, en caso que el tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil; y en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, opone las alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y los montos pretendidos, refiriéndose a la fijación de la indemnización por daño moral y luego a la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada. En subsidio, de lo anterior, solicita rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

En folio 12, la demandante evacúa el trámite de Réplica.

En folio 20, la demandada evacua el trámite de **Dúplica**.

En folio 23, se **recibió la causa a prueba**, fijándose al efecto los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos y rindiéndose por las partes la prueba documental y testimonial que obra en autos.

En folio 102, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO.-

PRIMERO.- Que, en estos autos ha comparecido don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado y en representación convencional de don Carlos Raúl Hansen Orellana, interpone demanda en procedimiento ordinario de mayor cuantía de indemnización de daños y perjuicios (Juicio de Hacienda), en contra del Fisco De Chile, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, abogada, a objeto que en definitiva, se condene al demandado al pago de una suma total de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos chilenos) para don Carlos Raúl Hansen Orellana, por concepto de aquellos daños morales y en su integridad que ha padecido con ocasión de los hechos criminales cometidos por agentes del Estado en su perjuicio, o bien, en su defecto, a la suma de dinero que este tribunal, en justicia, considere adecuada, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

Funda su libelo expresando en cuanto a los Hechos que, la experiencia vivida por el Sr. Hansen Orellana se halla documentada en los reportes oficiales recopilados por la "Comisión nacional sobre prisión política y tortura" (Comisión Valech), los mismos que en la actualidad son custodiados por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, Señala que teniendo a la vista tales reportes oficiales, y escuchando el relato sobre lo sucedido por boca del mismo Sr. Carlos Hansen, su historia puede ser contada de la siguiente manera: El día 08.09.1986 -esto es: al día siguiente del atentado frustrado en el Cajón del Maipo al General Augusto José Ramón Pinochet Ugarte- funcionarios de Carabineros de Chile ingresaron a las dependencias de la Universidad Playa Ancha, ubicada en la Región de Valparaíso, y detuvieron a varios estudiantes de esa Casa de Estudios. Los alumnos detenidos en dicha diligencia policial -entre quienes se contaba, por cierto, al Sr. Hansen Orellana- fueron trasladados hacia distintas unidades castrenses dentro de la región. Según el reporte de la Vicaría de la Solidaridad publicado en septiembre de 1986, en esa oportunidad habrían sido detenidas por lo menos unas setenta personas (número que incluye sólo a quienes se logró identificar). Algunos de los estudiantes detenidos recuperaron su libertad casi de inmediato, pero hubo al menos una docena de ellos que permanecieron privados de libertad hasta el día 22.09.1986 (prolongación de la detención que resultó posible de acuerdo con las normas administrativas vigentes a la época y aplicadas para los momentos cuando en Chile se practicaba el estado de sitio). Hubo, además, algunos otros pocos estudiantes que fueron sometidos a proceso por parte de la jurisdicción militar (imputados todos ellos de una supuesta infracción al artículo 417 del Código de Justicia Militar sobre ofensa a los funcionarios de Carabineros). Sólo como dato de contexto de la época que se vivía, vale la pena recordar que el día 03.09.1986 -esto es: sólo unos pocos días antes de la detención del Sr. Hansen Orellana y sus compañeros- ya se había realizado un allanamiento policial en la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso, operación ésta ejecutada por Carabineros de Chile y que -según así se consigna en un informe mensual de la Vicaría- dejó un resultado de cincuenta y cuatro personas detenidas".

Continúa indicando que, en lo que de forma personal atañe al Sr. Hansen Orellana, puede decirse con precisión lo siguiente: "que al momento de los hechos recién descriptos él cursaba la carrera de Educación Física en la aludida Universidad de Playa Ancha; en su caso específico la detención policial se produjo en el instante cuando se hallaba bañándose al interior de los camarines de su Casa de Estudios, luego de haber terminado entrenamiento de fútbol; que al ser detenido por Carabineros, junto a otros estudiantes, fue trasladado en una micro policial hacia una comisaría ubicada en calle Gran Bretaña. Él recuerda que al interior de dicho recinto los hicieron saltar, practicar ciertos ejercicios físicos, permanecer encuclillados y, algunos de los estudiantes detenidos, fueron golpeados por los funcionarios; que luego fue trasladado hacia otra comisaría, al parecer ubicada en el cerro Cordillera. Al estar en contacto con funcionarios de Carabineros, y al serle controlada por ellos su identidad, se supo que su señor padre había sido también carabinero (lo fue hasta cuando, siendo aún joven, tuvo que jubilar tras haber sufrido un accidente en acto de servicio). De modo que sus captores le preguntaban cómo podía ser entonces que él se manifestara en contra del gobierno militar; que durante los siete días cuando permaneció privado de libertad (desde el 08.09.1986 al 15.09.1986) fue despojado de sus pertenencias y, junto a un grupo de otros cinco estudiantes detenidos, fue ingresado a un calabozo, lugar donde recibió una frazada. Al interior de esa celda había una plataforma de madera, en un ángulo de unos treinta grados, de dimensiones similares a una cama de dos plazas, y allí les tocaba dormir a los reclusos. Recuerda, además, que durante esos días de cautiverio les mojaban el suelo del lugar donde se hallaban; los hacían bañarse a las siete de la mañana; les daban un café y un pan; y acto seguido comenzaban los interrogatorios individuales; que tales interrogatorios ocurrían al interior de una oficina y, en su caso, al menos una vez esto sucedió en horas de la tarde, cuando ya estaba oscureciendo. Retiene en su memoria que fueron dos los sujetos que lo interrogaron. Uno de ellos le dijo: "Hola, Hansen. ¡Al fin te tenemos! ¡Igual ibas a llegar! Ahora cuéntanos

todo acerca del Max"; que el aludido Max corresponde a don Max Frick de la Maza, dirigente estudiantil de esos años de la carrera de Educación Física, quien lo había acogido en la casa donde él vivió durante sus años en Valparaíso (en calle Gran Bretaña); que el Sr. Hansen Orellana sólo pudo darle algunos datos básicos sobre su compañero Max. Se le amenazó entonces con la llegada de un agente que "le sacaría la cresta". Sucedió que ingresó un sujeto que lo llevó al baño y allí le metió la cabeza dentro del inodoro. Don Carlos Hansen insistía que no tenía más que decir. Luego, volvió a haber un segundo interrogatorio, pero esta vez ya sin violencia. El domingo de aquella fue visitado por su señora madre. Y durante esos mismos días él recibió un mensaje de parte de Max, quien le decía: "Fuerza. Que no te doblegan"; que ese referido domingo los agentes que lo custodiaban lo volvieron a llamar y le dijeron que gracias a que su familia era "uniformada" él iba a recuperar su libertad. Se le advertía que se alejara de todo, que "se perdiera"; que en razón del miedo experimentado, y ante el temor de perder la vida, optó por irse de Chile. Así, se fue hacia Brasil, país donde permaneció hasta diciembre de 1987; que a su regreso a Chile se reunió con Max Frick de la Maza. Él le contó que su hermano Carlos formaba parte de la cúpula del Frente Patriótico Manuel Rodríguez; que él mismo (Max) fue detenido; y que su familia (la de Max) estaba siendo seguida por agentes de seguridad.

Se remite luego al **Derecho**, asegurando que los hechos relatados constituyen crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, siendo los hechos a los cuales se ha hecho alusión previamente y que afectaron a don Carlos Hansen, además de constituir los delitos consumados de secuestro calificado y tortura, a la luz del derecho internacional, además, configuran crímenes de lesa humanidad y crímenes. Los hechos a los cuales se ha hecho alusión previamente y que afectaron a don Carlos Hansen, además de constituir los delitos consumados de secuestro calificado y tortura, a la luz del derecho internacional, además, configuran crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Lo que aconteció en esa fecha con el Sr. Hansen Orellana, acontecía de igual manera con otras víctimas a lo largo y ancho del país, pudiendo sostenerse, en consecuencia, que estos crímenes corresponden con una política masiva, reiterada y sistemática de eliminación del adversario, asentada con el golpe militar y llevada a cabo por los agentes de la dictadura, durante esta. Crímenes ignominiosos e intolerables para la humanidad, como este que se ha relatado, han hecho surgir un Corpus Iuris en el ámbito del derecho internacional, cuestión que resulta fundamental a la hora de resolver qué clase de responsabilidad le cabe al Estado de Chile, en el caso de autos. Asimismo, los hechos narrados constituyen crímenes de guerra. Ello, porque son graves violaciones a normas contenidas en los Convenios de Ginebra de 1949, los que se encontraban vigentes en nuestro país, a la fecha de los hechos indagados en este proceso, ya que fueron publicados en el Diario Oficial del país, luego de haber sido aprobados por el Congreso Nacional v ratificados internacionalmente, los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951.

Indica que los fundamentos y criterios señalados por la Resolución ya referida se encuentran contenidos también en otras de la misma índole, pronunciadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo a Chile como país concurrente. En consecuencia, el Estado de Chile ha asumido

soberanamente obligaciones de investigar los hechos criminales que constituyen crímenes de derecho internacional, cometidos por sus agentes; enjuiciar y sancionar, si corresponde, a los culpables, y reparar a las víctimas y/o a sus familiares. Ninguna ley interna puede alzarse o desconocer esas obligaciones internacionales del Estado de Chile. Sea cual sea el parámetro que se utilice, resulta obvio, público y notorio los hechos criminales perpetrados en perjuicio del Sr. Carlos Hansen son delitos que, a la luz de la legislación internacional, tiene el carácter de crímenes de lesa humanidad y de crímenes de guerra y, como tales, deben considerarse, para los efectos de la acción de reparación que mediante esta demanda se reclama.

Enseguida, se explaya sobre la responsabilidad del Estado analizada desde la Constitución Política de la República de 1980, indicando que el artículo 38, inciso 2º, de la Constitución Política de la República señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar ante los tribunales de justicia, precepto que consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando estos por su actividad provoquen un daño a una persona, ya sea natural o jurídica. Menciona jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y señala que el fundamento básico de esa responsabilidad legal o extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango constitucional, supra constitucional y también legal, y todas ellas -cuando menos- son normas propias del ámbito del Derecho público.

Se remite al Capítulo I de la Constitución Política de la República sobre las Bases de la Institucionalidad para delimitar la responsabilidad del Estado por los hechos que sustentan el libelo, en donde el constituyente desarrolla los principios basales desde donde se estructura todo el sistema institucional y saca a luz lo prescrito en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Carta Fundamental, disposiciones que a su vez establecen los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, respectivamente, conforman el denominado estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado. Responsabilidad que asevera emana de la naturaleza misma del ente estatal como persona jurídica compleja creada para la realización del bien común, así como de cumplir los compromisos que emanan de los tratados internacionales ratificados por Chile, así como por el Derecho internacional imperativo.

Derecho Internacional que el conjunto de normas y principios referidos no han hecho sino reconocer aquello que a nivel internacional se ha venido desarrollando por más de un siglo. En efecto, concepciones tales como bien común, la superioridad ontológica de la persona frente al Estado o la dignidad humana como límite a la soberanía estatal, formaban ya parte integrante del corpus iuris internacional conformado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual obliga y es fuente de responsabilidad para el Estado de Chile. El Estado de Chile mediante la suscripción de declaraciones y convenciones a nivel internacional, así como concurriendo con su voto en la aprobación de múltiples resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estado Americanos, o bien mediante la vigencia de la costumbre internacional y los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas (artículo 38 Estatuto de la

Internacional de Justicia), así como reconociendo el Derecho internacional imperativo o ius cogens ha ido adquiriendo de forma progresiva una serie de obligaciones que responden al deber general de "respeto de los derecho esenciales del hombre" por parte de los Estados. Tal obligación se desprende del preámbulo y, entre otros, de los artículos 3.K, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136 de la Carta de la Organización de los Estado Americanos, en concordancia con los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sostiene que en concreto, en materia de derechos humanos los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales y de allí, la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, toda vez que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce en el momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente, tratándose en consecuencia de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado. La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar se infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto, confirmando normativamente esa interpretación el encabezado del artículo 19 de la Constitución Política de la República que establece los derechos y deberes constitucionales al señalar de modo categórico que: "La Constitución asegura a todas las personas [...]". Así, la Constitución reconoce y asegura la vigencia de los derechos humanos, obligándose ante la comunidad internacional a su efectiva vigencia a través del artículo 5°, inciso 2°, que incorpora toda la normativa internacional aplicable en la especie y en el mismo sentido lo hace el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por último, el artículo 19, Nº 20 de la Carta Fundamental.

Comenta sobre la improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, indicando que ha quedado de manifiesto que la correcta resolución del caso sub lite requiere la aplicación armónica de la Constitución Política, de los tratados internacionales sobre derechos humanos y de la Ley Bases de la Administración del Estado, resultando en el conflicto improcedentes las reglas propias del derecho de daños contenidas en el Código Civil, toda vez que dicho estatuto construye sobre premisas y principios diferentes a los del derecho público y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyendo un error de lógica y sistemática jurídica la aplicación de normas de derecho privado a las situaciones en que se persigue la responsabilidad del Estado por actos dañosos, ya que ambos difieren en su naturaleza y fines, destinado a otras conductas e intereses. Repasa al respecto los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados referidos a la obligación de cumplir los convenios, y a la imposibilidad de invocar reglas de derecho interno para incumplir un tratado. Sigue

exponiendo un conjunto de razones de texto que lo llevan a sostener por qué el derecho de daños del Código Civil chileno es insuficiente para resolver conflictos que versan sobre violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana.

Se extiende sobre la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, afirmando que la materia que trata la presente causa quede gobernada bajo normas de carácter público e internacional -por sobre las meramente privadasimplica reconocer la autonomía y orgánica particularidad del complejo normativo de los derechos humanos, de modo tal que no solo cabe afirmar el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado sino además la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de graves, masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos. Refiere que la Convención Americana –tratado internacional ratificado por Chile y actualmente vigente en su territorio por la vía del artículo 5º inciso 2º, de la Constitución Políticaseñala con claridad la existencia del deber de reparar que se le impone a todo Estado que haya sido responsable de violar alguno de los derechos fundamentales de la persona humana que se encuentren garantizados por dicha Convención. Señala que, resulta imposible abstraerse del hecho de que toda violación a un derecho humano al interior del sistema interamericano (del cual, Chile, por cierto, es parte) trae aparejada la obligación de reparar el mal causado, siendo en esa materia la norma rectora la del artículo 63 del Pacto de San José y por lo tanto, en Chile -dada su calidad de Estado miembro del sistema interamericano- la lógica que debiera operar en casos de violaciones de derecho humanos de alguna persona tendría que ser la misma: reparar íntegramente el mal causado. Obligación ésta del Estado que queda sujeta al constructo normativo de los derechos humanos y a sus principios formativos, a saber: el principio pro homine, el principio de progresividad de sus normas abiertas a una evolución conceptual y el principio de la congruencia de Realiza una somera revisión de la extensa entre otros. reglamentación internacional sobre la materia.

Prosigue citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema sobre casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, indicando sendos fallos en que el Máximo Tribunal de Justicia ha declarado la imprescriptibilidad de la acción civil cuando éste emana de un crimen de lesa humanidad, y también han desechado las excepciones de pago y de preterición legal hechas valer por el Estado de Chile como argumentos para no indemnizar a los familiares de las víctimas, agregando que en el caso sub lite la reparación pasaría por el hecho que la judicatura interna acogiese la acción propósito, desechando las excepciones incoada con ese históricamente han sido echas valer por el Fisco, a saber, la excepción de pago, de prescripción, de preterición, entre otras, siendo esta la única conclusión a la que se puede arribar si se considera que los hechos que dan vida a esta demanda son, precisamente, crímenes cometidos por agentes del Estado de Chile en contra de la parte demandante. Analiza jurisprudencia al efecto.

Finalizando y bajo la denominación "El Daño Provocado y El Monto De La Indemnización", sostiene que, en el caso de marras existe un daño de



carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante la situación extremadamente violenta, injusta e ilegítima que vivió en carne propia el demandante, lo que es indudablemente un daño moral, el cual, según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional, amerita ser reparado a través de una indemnización. Entiende por daño moral aquella específica clase de menoscabo que afecta a los atributos y facultades morales o espirituales de una persona, esto es un dolor, un pesar, una angustia, molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito y, en general, toda clase de sufrimiento moral o físico. Cita doctrina chilena sobre la materia y comenta sobre jurisprudencia nacional e internacional al efecto, agregando que en el caso del actor de autos se pide se condene al Fisco de Chile al pago de una suma total de \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos) para don Carlos Hansen Orellana, a título de indemnización por el daño moral que se le ha causado como consecuencia directa de los crímenes cometidos en contra de su persona, en manos de agentes del Estado de Chile, o bien, lo que esta judicatura determine en justicia, cantidad que indica deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

SEGUNDO.- Que, contestando la demanda de indemnización de perjuicios deducida en representación de don Carlos Raúl Hansen Orellana, en su calidad de víctima de detención, tortura y apremios ilegítimos, el demandado solicitando el rechazo de dicha acción o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido, y conceder el pago de reajustes e intereses sólo desde el cúmplase de la sentencia firme y ejecutoriada, eximiendo a esta parte del pago de costas, por tener motivo plausible para litigar.

Haciendo un repaso de los hechos consignados en el libelo indica que se interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, solicitando sea condenado a pagar la suma total de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos), más reajustes por IPC e intereses desde la interposición de la demanda, hasta su pago efectivo, con motivo de haber sufrido detención ilegal, apremios ilegítimos, prisión ilegal y torturas, cometidos por agentes del Estado, hechos que señala ocurrieron tras su detención en la Universidad de Playa Ancha el día 08 de septiembre de 1986 hasta el día 15 de septiembre de 1986, señalando luego haber estado exiliado en Brasil hasta diciembre de 1987 e invocando como fundamento normativo diversas normas de derecho internacional, los artículos 5, 6, 7, 19 Nº 20 y 24, y 38 inciso 2º de la Constitución Política; artículos 2314, 2317 y 2329 del Código Civil, y artículos 4º y 44º de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado (LBGAE).

En primer lugar, opone a la acción deducida, la **excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el actor** de estos autos, refiriéndose al **marco general sobre las reparaciones otorgadas** indicando que, no resulta posible comprender el régimen jurídico de las reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas

indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional, debiéndose considerar el ámbito de la llamada "Justicia Transicional". Indica que, en efecto, el denominado dilema "justicia versus paz" es, sin lugar a duda, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional1. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más" y en esta perspectiva, las transiciones y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. Indica que, por otro lado, no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.

Refiriéndose luego a la complejidad reparatoria, cita jurisprudencia de la autora Elizabeth Lira y respecto de los objetivos de la justicia transicional fueron: "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados: y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse", añadiendo que la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud y dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

Menciona que, asumida la idea reparatoria, la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo el país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. Indica que en ese sentido, la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tipos de compensaciones, a saber: a. Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b. Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c. Reparaciones simbólicas; las que buscan la reparación moral y patrimonial de las víctimas. Analiza luego, cada una de esas compensaciones y lo que éstas han cubierto,

resaltando en cuanto a las reparaciones específicas que en lo tocante al caso de marras cabe señalar que los demandantes han recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley Nº 19.992 y sus modificaciones. En efecto, la ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.

Refiriéndose a lo que denomina como la identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, indica que, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente. Reproduce jurisprudencia en ese sentido y menciona que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas y en ese mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades. Concluye que, estando la acción interpuesta en autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, y al tenor de documentos oficiales que indica acompañar, es que opone la excepción comentada.

Enseguida y en subsidio de la excepción de reparación alegada, se opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes, indicando que conforme al relato efectuado por el actor, los hechos en que se fundan las acciones se produjeron ocurrieron tras su detención en la Universidad de Playa Ancha el día 08 de septiembre de 1986 hasta el 15 de ese mismo mes, señalado luego haber estado exiliado en Brasil hasta diciembre de 1987, siendo del caso que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 10 de octubre de 2019, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de las acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Se extiende sobre generalidades de la prescripción, indicando que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe y pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras, repasando que la prescripción es una institución universal y de orden público, siendo efectivo que las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, disposición que consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión "igualmente" que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales. Menciona que, la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1º, del Código Civil). La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido y como es sabido, toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

Enseguida, refiriéndose a los fundamentos de la prescripción indica que, la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida.

Analiza jurisprudencia sobre la materia, en particular la sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013, sobre unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, como asimismo, reciente jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones de Concepción de fallo dictado por la Primera Sala de a I. Corte de Apelaciones de Concepción en causa Rol 1242- 2016, de fecha de 6 de abril de 2017, que acoge la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile y declara que se rechaza la demanda.

Argumentando acerca de las normas contenidas en el Derecho indica que en cuanto a que el demandante Internacional, imprescriptibilidad de la acción para obtener la reparación por los daños reclamados conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en sentido, se hace cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, aunque no todos ellos aparecen citados en la demanda, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de la acción civil derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia, entre éstos, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por Resolución N.º 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, que se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal, la Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad", que se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto de la que hemos de señalar que sin perjuicio que la aplicación de dicho Tratado no es atingente al caso sub-lite puesto que, en la época en que acontecieron los hechos, no estaba vigente, dado que su promulgación se produjo por Decreto Supremo N° 873, publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991; ninguna duda cabe que la citada normativa no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria. Sigue citando jurisprudencia al efecto de la Excma. Corte Suprema, la que ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos Ingreso N.º 1.133-06, caratulados "Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile", de 24 de julio de 2007 y causa "Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile", autos ingreso N.º 4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007, cuyos considerandos atingentes transcribe al efecto.

En síntesis sostiene que, no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver la presente contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que deberá rechazar la demanda indemnizatoria por encontrarse prescritas las acciones civiles deducidas.

Siguiendo, en cuanto al daño e indemnización reclamada, refiere que en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formula las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido de \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos). Indica sobre la fijación de la indemnización por daño moral, haciendo presente, con relación al daño moral que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Por ende, la indemnización del puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Reproduce lo sostenido por la Excma. Corte Suprema en ese sentido y añade que hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida. Por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Refiere que no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las idénticas cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia. Invoca jurisprudencia en ese sentido.

Luego, en subsidio de las excepciones precedentes, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, menciona que, en efecto, en subsidio de las excepciones de cosa juzgada, reparación integral y prescripción extintiva de las acciones deducidas, alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, el tribunal debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por los actores de parte del conforme a las leyes de reparación (19.234, 19.992,

modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral y de no accederse a esa petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Estima pertinente hacer presente que, para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

Finalizando argumenta acerca de la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada, haciendo mención a que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. A la fecha de interposición de la demanda de autos a tramitación, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene el demandado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse, lo que implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

Señala que el reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia, indicando que la jurisprudencia de los tribunales superiores así lo han decidido de manera uniforme, por consiguiente, en el hipotético caso de que se decida acoger la demanda de autos y se condene al demandado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y el demandado incurra en mora.

TERCERO.- Que, evacuando el trámite de Réplica la demandante respecto a la excepción de reparación satisfactiva o integral denominado también excepción de pago alegada por el Consejo de Defensa del Estado, afirma que dicho razonamiento es del todo errado, contradiciendo dicho argumento, ya que, en el mejor de los casos, los montos que otorgan las referidas leyes sólo constituyen pensiones de sobrevivencia por los actos cometidos por el Estado en el período comprendido entre los años 1973 a 1990. En ningún caso esa clase de pensiones reparan de manera integral el dolor experimentado por el demandante en su calidad de víctima directa de la prisión política y las torturas relatadas en su libelo pretensor y hasta el día de hoy ningún tribunal de la República ha fijado en el caso específico de don

Carlos Raúl Hansen Orellana el monto de la reparación que tendría derecho a recibir, por lo que en rigor, no existe a su favor tal cosa como un crédito líquido y exigible en la actualidad y conforme con ello, es evidente que desde el punto de vista jurídico no cabe acoger la excepción alegada. Eso sí, habla bien del Estado de Chile que éste -al contestar la demanda- reconozca por medio de sus alegaciones que -en esta causa puntual- el entuerto de fondo versa sobre un crimen de lesa humanidad y que dicho crimen sí produjo un daño moral en la vida del actor, quien acabó siendo otro más de los cientos de víctimas -reconocidas oficialmente- de las detenciones arbitrarias y las torturas practicadas en los años de la dictadura. Indica que, el sentimiento de injusticia y de no haber sido compensado ni reparado ni indemnizado, subsiste intacto e irreductible hasta el día de hoy. La Ley N° 19.123 no considera incompatibles la pensión de sobrevivencia con una eventual indemnización de perjuicios que repare el daño moral, según el tenor inequívoco de su artículo 24 ("La pensión de reparación puede ser compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o pudiere corresponder al respectivo beneficiario"), por lo que, con menor razón podría el intérprete de la ley descartar la procedencia de la pretensión indemnizatoria por el solo hecho de haber mediado el pago de una pensión como ocurre en este caso concreto, en otras palabras, al no establecer la ley en comento incompatibilidad alguna entre ser beneficiario de la pensión de reparación y demandar por daños en sede civil por el mismo asunto, deviene en insostenible aquella excepción de reparación integral invocada por el Fisco de Chile. Ejemplariza lo indicado citando y comentando lo resuelto en causa "Valencia Oyarzo Eliecer con Fisco de Chile" y en el caso Carrasco con Fisco (cfr. Corte de Apelaciones de Santiago, caso Carrasco con Fisco de Chile, 10.07.2007, rol 6715-2002, considerando 8º).

Hace mención a que, por su parte, la E. Corte Suprema, desestimando las alegaciones del Estado de Chile, ha dicho: "Que en cuanto a la alegación del Fisco de Chile para que se declare improcedente la indemnización por daño moral que se ha demandado en razón de que, de conformidad con la Ley N° 19.123, los actores obtuvieron bonificación compensatoria, pensión mensual de reparación y otros beneficios sociales, los cuales, por los motivos que señala, serían incompatibles con toda otra indemnización, tal alegación debe ser igualmente rechazada, por cuanto la ley citada, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios a los afectados, pero no establece de modo alguno tal incompatibilidad, sin que sea procedente suponer aquí, que la referida ley se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de los derechos humanos ante la evidencia de que las acciones para obtener aquello se encontrarían a la fecha prescritas. Se trata, en consecuencia, de dos formas distintas de reparación y que las asuma el Estado voluntariamente en aquel caso no importa de modo alguno la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia. Al efecto, el propio artículo 4° de la ley N° 19.123, refiriéndose, en parte, a la naturaleza y objetivos de la misma, expresa que en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con

arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia" (cfr. E. Corte Suprema, "Caso San Javier", rol 4723-2007, considerando décimo cuarto).

Concluye indicando que, si se aceptara la tesis fiscal, el monto de la reparación que han recibido las víctimas de la dictadura chilena (1973-1989) estaría fijado de forma unilateral y arbitraria por el responsable, es decir el Estado de Chile y, encima, les estaría vedado —a ellas mismas o sus familiaressiquiera discutirlo, siendo claro que un razonamiento así es contrario a cualquier principio básico del Derecho.

Sigue, indicando respecto a la excepción de prescripción extintiva, que desde una perspectiva jurídica resulta insostenible afirmar que las únicas reglas que hoy existen en Chile para regular la responsabilidad del Estado son aquellas contenidas en el Código Civil, siendo tal afirmación errónea por cuanto trae aparejada la negación rotunda de la validez y eficacia de otras normas jurídicas de carácter constitucional, administrativo e internacional que, por lo demás, ya han sido aplicadas por nuestros tribunales superiores en materia de violaciones graves a los derechos humanos, incluyendo entre ellos, por cierto, a la E. Corte Suprema. Analiza al efecto el caso "Caro con Fisco de Chile" y caso "Bustos con Fisco".

Refiere que, basado en lo anterior, el demandado incurre en un error jurídico al sostener que este litigio se debe resolver haciendo uso de categorías propias del Derecho Privado. La argumentación invocada por la defensa fiscal resulta improcedente a la luz de la denominada doctrina de los actos propios así como a la buena fe que debe orientar las defensas de las partes, toda vez que se alega en autos la "inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado" basado en que "el derecho común en materia de responsabilidad extracontractual, se encuentra contenido en nuestro Código Civil en el Título XXXV, denominado "De los delitos y cuasidelito", artículos 2314 y siguientes. Esta última alegación, resulta incompatible y contraria a la línea de defensa que históricamente ha planteado el Consejo de Defensa del Estado sosteniendo en latas argumentaciones los poderes exorbitantes de la Administración reclamando privilegios que se apartan de la noción clásica del Derecho Público, donde sí reconoce la existencia de normas especiales que regulan la actividad administrativa, abogando por la teoría de los poderes implícitos por la función de servicio público que desarrolla. Igualmente, dicha institución ha negado jurisdicción y competencia a los tribunales ordinarios para conocer de las acciones de los administrados que reclaman de sus actuaciones. Sin embargo, ha requerido de esos mismos tribunales y en los mismos juicios, que resuelvan en su favor, en particular respecto a la excepción que interpone, como es el caso sub lite.

En este orden de ideas, la doctrina de los actos propios consiste simplemente en castigar como "inadmisible toda pretensión contradictoria con comportamientos observados anteriormente por el mismo sujeto que hace valer dicha pretensión" (cfr. Pardo de Carvallo, Inés. La doctrina de los Actos Propios. Revista de Derecho de la U. Católica de Valparaíso XIV, 1991-1992, p. 67). Se refiere a jurisprudencia del Máximo Tribunal.

Continúa argumentando acerca del errado aserto de la demandada respecto a que el caso de autos estaría prescrito, sosteniendo que, la acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado no establece plazo de prescripción (artículo 38°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República); el demandado no (re) conoce la pertinencia en este asunto de las reglas de responsabilidad contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues insiste en sostener una interpretación antojadiza y/o reduccionista no solo de las leyes que componen el ordenamiento jurídico interno, sino que también del marco regulatorio internacional de los Derechos Humanos. Completa indicando que, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos es un error ignorar el hecho que ésta ha regulado el deber de reparar el mal causado que pesa sobre todo Estado que ha violado los derechos fundamentales de sus habitantes. Indica que, al respecto, basta tener a la vista el artículo 63 de la citada Convención junto con la enorme cantidad de jurisprudencia que, desde hace varios años, viene dictando la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la forma correcta de interpretar y aplicar dicho artículo.

Prosigue indicando que de otra parte, se ha señalado que esta responsabilidad estatal surge sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente, lo cual resulta lógico ya que indudablemente una violación de derechos humanos, por su naturaleza, supone dolo o al menos culpa estatal.

Asegura que, el sostener que el caso de autos está prescrito es una equivocación jurídica toda vez que se construye sobre un supuesto teórico que afirma la desconexión total de las acciones civiles con las penales, esto es: que sería posible castigar a los responsables y al mismo tiempo dejar sin reparación a las víctimas. Redundando indica que, al respecto, la I. Corte de Apelaciones de Santiago ha sentenciado en relación a la imprescriptibilidad de la acción civil en delitos de lesa humanidad cometidos por el Estado que: "la imprescriptibilidad señalada rige tanto para el ámbito de lo penal como de lo civil, puesto que carece de sentido, frente a la antedicha afirmación basada en el ius cogens, sostener la imprescriptibilidad para el primer ámbito y desestimarla para el segundo, aduciendo para ello que éste es patrimonial, así como también el derecho a la indemnización reclamada, y por lo mismo privada y renunciable". Y luego, continúa señalando "Que la prescripción de la acción de que se trata no puede ser determinada a partir de las normas del derecho privado, que se refieren efectivamente a cuestiones patrimoniales, pues esas normas atienden a finalidades diferentes a aquellas que emanan del derecho internacional de los derechos humanos y del ius cogens, que importan obligaciones de respeto, de garantía y de promoción de esos derechos, así como la adopción de medidas para hacerlos efectivos" (cfr. Corte de Apelaciones de Santiago, 11.05.07, caso "Reyes Gallardo con Fisco de Chile", rol Nº 3505-2002, considerandos Nº 2 y Nº 3). Con todo, "Tratándose de una violación de los derechos humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves, es muy posterior al proceso de codificación que no lo considera por responder a criterios claramente ligados al interés privado, y por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y

conceptualizada sólo en la segunda mitad del siglo XX" (cfr. Corte de Apelaciones de Santiago, caso "Carrasco con Fisco de Chile", 10.07.2007, rol 6715-2002). Sigue, indicando que la prescripción extintiva constituye una sanción o pena civil toda vez que el titular de un derecho que no solicita al órgano jurisdiccional su reconocimiento en el tiempo que el legislador contempla verá extinguirse su acción para exigir su cumplimiento, resultando que la evidente naturaleza sancionatoria del instituto de la prescripción extintiva impide que ésta sea aplicada por analogía, con mayor razón cuando su aplicación analógica se contrapone a los principios que informan tanto el Derecho Público en general y el Administrativo en particular, así como -y muy en especial- los que subyacen en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En efecto, pretender integrar la ausencia de normativa que regule la prescripción extintiva en el caso sub lite mediante la aplicación analógica de las normas del Código Civil, considerándolo como derecho común y supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta exagerado y desproporcionado, en tanto niega la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, así como la particularidad de las relaciones jurídicas que cada uno de tales estatutos regula: el Derecho Privado regula las relaciones desde un plano de igualdad con plena autonomía de las personas para obligarse y cuyo fin es el bien particular en tanto su objeto es el intercambio de bienes (por eso el Código Civil es supletorio y orientador del Derecho Privado). El Derecho Público, en cambio, regula la relación de los particulares frente a un Estado cuyo fin es el bien común basado en los principios de juridicidad y supremacía constitucional.

Señala que la evolución de las ciencias jurídicas ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, lo cual el mismo Código Civil reconoce en su artículo 4º al estipular que las disposiciones particulares "se aplicaran con preferencia a las de este Código". En consecuencia, la ausencia de norma expresa que regule la prescripción extintiva de las acciones de reparación por violación de los derechos humanos de las personas debe ser resuelta e integrada mediante la interpretación armónica de las normas y principios del Derecho Público tanto como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, quedando proscrita la aplicación analógica de los artículos 2332, 2514 y 2515 del Código Civil, ya por su naturaleza ciertamente sancionatoria, ya por la contrariedad de los fines y postulados que informan al Derecho Privado y al Público, ya por la disparidad de las situaciones que se busca regular: mientras el Código Civil regula relaciones de tipo contractual vinculada a un negocio común o bien daños derivados de delitos o cuasidelitos civiles, aquí nos encontramos frente a ilícitos de la mayor gravedad que importan una afrenta hacia la comunidad internacional en su conjunto. Así, al no existir una similitud en las situaciones fácticas no resulta viable la analogía que supone hechos de igual valor que implique iguales consecuencias jurídicas.

Resume indicando que, al Fisco de Chile le toca asumir y respetar como un principio jurídico reconocido ya nivel mundial por las sociedades democráticas la idea de que los delitos de lesa humanidad no prescriben, tanto en su investigación, en su sanción y en su reparación.

Comentando acerca del **derecho aplicable** hace mención a la existencia de un debate dogmático sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado y



cuál habría de ser el estatuto jurídico aplicable cuando éste lesiona los derechos de las personas, siendo lo cierto que, cualquier estatuto que se aplique llevará a la misma conclusión: la existencia de la responsabilidad del Estado, por hechos que causan daño y en que los particulares afectados no tienen obligación jurídica de soportar tales daños. En un Estado de Derecho verdadero -y no aparente— el principio de la responsabilidad es de la esencia de este. Los daños causados por el Estado sí se pagan (y en el más literal de los sentidos). Además, es sabido que el derecho citado por las partes no es vinculante para el jurisdicente. Será el juzgador quien de manera soberana aplique el derecho pertinente al caso concreto. Y la masa crítica de ese derecho habrá de construirse con normas jurídicas que van desde las constitucionales — v. gr.: las Bases de la institucionalidad- hasta las de rango legal, incluyendo, por cierto, los tratados internacionales vinculantes para el Estado de Chile a propósito del inciso 2° del artículo 5 de la Constitución Política.

Respecto a la jurisprudencia de la E. Corte Suprema y de la afirmación que realiza el demandado en relación a que la E. Corte Suprema ya ha tenido oportunidad de pronunciarse, si bien ello es cierto, la más reciente jurisprudencia del Máximo Tribunal ha variado el criterio otorgándole el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de lesa humanidad atentatorios contra los derechos humanos concediendo así la correspondiente indemnización, de suerte que me permito reiterar la vasta jurisprudencia señalada en el escrito de demanda.

Luego, y en relación **con el monto de lo demandado**, indica que sobre cifras, ha señalado la indicada pues una demanda indemnizatoria y exige pretensiones concretas. No hay dinero que supla el dolor experimentado por el señor Hansen Orellana. Agrega que, en lo petitorio se solicita al tribunal que, si acaso le parece excesivo lo pedido, pues entonces que se condene al Fisco de Chile a la suma que mejor parezca de acuerdo con la prudencia.

Reitera lo expuesto en el libelo **respecto a los reajustes, intereses y costas** destacando que es el juez de instancia quien determina la cuantía de las reparaciones, por lo que, procede que estas sean reajustadas desde la dictación del fallo de primera instancia, puesto que, ese es el momento procesal en que queda fijada la pretensión. Y lo mismo aplica a los intereses. En cuanto a las costas de la causa confía en que el tribunal aplicará, llegado el momento oportuno de hacerlo, las normales legales que regulan ese asunto.

CUARTO.- Que, evacuando la **dúplica** el demandado ratifica la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación de la demanda de autos.

QUINTO.- Que, recibida la causa a prueba la **demandante** ha aparejado en autos por el primer otrosí de su libelo de folio 1 y presentaciones de folios 12, 16, 17, 30 y 41 **prueba documental** toda la cual se singulariza a continuación:

1.- Imagen digitalizada de escritura pública de fecha 24 de mayo de 2019, otorgada ante notario público doña María Soledad Santos Muñoz, titular de la Séptima Notaría de Santiago, donde consta mandato judicial extendido por don Carlos Raúl Hansen Orellana a don Nelson Guillermo Caucoto Pereira.

- 2.- Copias de documentos reunidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura y atingentes al Sr. Carlos Raúl Hansen Orellana, en el proceso de reconocimiento en su calidad de víctima de violaciones de sus derechos humanos, todos ellos entregados por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, los que trata de los siguientes documentos: Certificado emitido por don Leonardo Urrutia Álvarez, jefe (S) de la Unidad de Atención y Colaboración a la Ciudadanía del Instituto Nacional de Derechos Humanos, suscrito en Santiago de Chile el día 24.05.19, mediante el cual se expresa que don Carlos Hansen se encuentra calificado como víctima en el Listado de Prisioneros Políticos y Torturados elaborado por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura; copia simple del comprobante de atención y entrega de antecedentes, fechado al día 28.07.2010; copia simple de la ficha de ingreso de preso político y/o torturado (id: 48148), fechado al día 28.07.2010; copia simple -por ambos lados- de la cédula de identidad del Sr. Hansen Orellana; copia simple de un relato escrito sobre los hechos vividos por el Sr. Hansen Orellana; copia simple de una declaración emitida por don Max Guillermo Enrique Frick de la Maza, documento fechado al día 06.08.2010; copia simple del informe mensual de la Vicaría, correspondiente al mes de septiembre del año 1986; copia simple de la "Información del archivo computacional de la Vicaría"; copia simple de un certificado emitido por la Universidad de Playa, fechado al día 29.03.1989 en la ciudad de Valparaíso; copia simple de la tarjeta de ingreso a Brasil por parte del Sr. Hansen Orellana en calidad de turista, documento fechado al día 10.11.1986; copia simple del "Listado de búsqueda en tabla" atingente al Sr. Hansen Orellana.
- 3.- Copia de certificado de fecha 03 de abril de 2019, emanado del Instituto Nacional de Derechos Humanos que certifica que don Carlos Raúl Hansen Orellana se encuentra calificado como víctima en el Listado de Prisioneros Políticos y Torturados, elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctima de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech II. Adjunta imagen digitalizada de página 78 de la nómina indicada donde don Carlos Raúl Hansen Orellana, se encuentra registrado bajo el Nº 3909.
- 4.- Copia de sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de noviembre de 2018, en causa caratulada "Órdenes Guerra y otros vs Chile", Rol CDH-2-2017, en virtud de la cual el Estado de Chile ha sido condenado al pago de indemnizaciones a víctimas de la dictadura cívico-militar cuyas acciones civiles impetradas fueron rechazadas por la justicia chilena por considerar que estaban prescritas.
- 5.- Imagen digitalizada de Informe psicológico de don Carlos Raúl Hansen Orellana de fecha 25 de octubre de 2019, suscrito por doña Marcela Oyarzo Aguilar, psicóloga, perito nombrada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, fechado al día 25.10.2019 y atingente a don Carlos Raúl Hansen Orellana.
- 6.- Imagen digitalizada del Informe Médico-Psicológico: Evaluación de Daño. atingente al señor Carlos Raúl Hansen Orellana, suscrito por don Tomás Valladares Pinto (psicólogo) y don Rodolfo Beltrán Briones (médico), ambos profesionales del Programa de Reparación y Atención Integral PRAIS del Servicio de Salud de la Región del Libertador B. O'Higgins.



SEXTO.- Que, sin perjuicio de lo anterior la demandante rindió prueba testimonial, compareciendo ante estrados los siguientes testigos quienes debidamente individualizados y legalmente juramentados según consta del acta de folio 75 y 95, depusieron al tenor de la interlocutoria de prueba, expresando lo siguiente: 1.- Don Jorge Iván Pedreros Tapia, N°2, conoce a Raúl desde el año 1984 aproximadamente, por circunstancias deportivas. Se hicieron amigos y producto de ello fue tomando conocimiento de pormenores de su vida personal tales como visión de la sociedad. Raúl tenía en esos entonces mucha capacidad e iniciativa para proyectarse profesionalmente. En relación con la naturaleza de los perjuicios estima deberse a la presión política a la que fue sometido lo que le afectaba para su desarrollo personal. Fue presionado por agentes del Estado porque fue detenido y tuvo que salir del país a Brasil, lo que no le permitió desarrollarse social y profesionalmente ya que no logró terminar los estudios que emprendió como profesor de Educación Física y también de Ingeniero. Considera que fueron los principales perjuicios sufridos, por su maltrato político social por parte del Estado o sus agentes en un contexto como lo fue la dictadura militar. Desconoce el valor de la reparación que considera merece Carlos Hansen. Repreguntado señala que la detención se llevó a cabo en el año 1986. No recuerda detalles de la detención. Precisa que con Carlos compartían una visión de la sociedad de la época en cuanto eran opositores a la dictadura militar y tenían anhelos de construir una sociedad mejor y mas justa. 2.- Don Alexis Francisco Acosta Aviles, Nº 2, conoció a Carlos cuando este cursaba enseñanza media en el Liceo de Graneros. Carlos al egresar continuó sus estudios en la Universidad de Arica en la carrera de Pedagogía de Educación Física. Luego de unos años pidió traslado a la sede de Valparaíso. Supo que se iría a Brasil a probar suerte. Luego, en una oportunidad se le acercó al Liceo de Graneros a solicitarle trabajo por la condición precaria en que se encontraba. Del profesorado y otros miembros del colegio lo ayudaron económicamente con un aporte voluntario por efectuar actividades a honores en el establecimiento. Carlos le comentó que la razón de su auto exilio a Brasil se debió al temor de ser nuevamente detenido por su pensamiento político. Repreguntado señala que Carlos se fue a Brasil en el año 1986. No sabe con certeza si Carlos fue detenido o tenía miedo a que lo detuviera. Se refirió a auto exilio ya que no tuvo conocimiento que Carlos haya estado en alguna nómina de personas no deseables. Desde que volvió de Brasil Carlos ha tenido que deambular por trabajo por no tener su título.

3.- Doña Marcela Oyarzo Aguilar, N°2, a don Carlos Hansen lo entrevisto en calidad de sicóloga evaluadora y él le relata una historia de prisión política de tortura acaecida el día 08 de diciembre del año 86, al día siguiente en que fuera realizado un atentado en contra de Pinochet en Santiago por parte del Frente Patriótico Manuel Rodríguez. En esa época era estudiante de pedagogía en Educación Física, se encontraba dentro de la Universidad de Playa Ancha en Valparaíso, tomando un baño después del entrenamiento y entró Carabineros y se llevó detenido a todos los que estaban duchándose a una comisaría en el sector de Cerro Cordillera, donde comenzó a ser interrogado primero solo, después colectivamente, y los relatos son auténticos, toda vez que se le aplicaron instrumentos de veracidad de relatos.

El interrogatorio fue entre golpes e insultos y aludiendo que él era amigo de Max Frick De La Maza, que era un compañero de curso que en algún momento le ofreció su casa para habitar. Buscaban a Max y decía el carabinero que él sabía dónde estaba, que ellos tenían pruebas de que él sabía dónde estaba, y él no lo veía hace muchos meses. A todos los jóvenes que interrogaron le preguntaban lo mismo. Luego lo llevaron a un calabozo donde estuvo hasta el día 15 de septiembre del mismo año sin juicios, sin declaración de imputado, y saliendo a interrogatorio dos veces por día, todos los días. Las torturas infringidas son golpes de pie y puño, insultos, torceduras de los dedos la mano izquierda que se dislocaron generando un daño crónico, golpes en la cabeza con un objeto contundente que sangró y dejó cicatriz, apremios, suspensión del sueño y de la alimentación. Estuvo dentro de un calabozo con siete personas, un calabozo de 2x3 mts y cuyo suelo era de tierra y los carabineros lo mojaban para mantenerlos despiertos. Había tablones donde ellos se estiraban y los tablones estaban a 30° más o menos de inclinación. Se turnaban para estirarse, para pararse, para doblarse, y uno de esos días le llegó un mensaje en donde Max le hablaba y le decía que resistiera... nada más... pero era una amistad donde este joven no tenía participación política, toda vez que su padre era carabinero. Don Carlos Hansen había sido miembro de las Fuerzas Armadas el año anterior a ingresar a la Universidad y por la tensión que le provocó el entrenamiento de la Armada, prefirió estar en la Universidad. Los daños son congruentes con las estipulaciones de los protocolos de Estambul, donde dice que don Carlos Hansen sufrió pérdida de la salud mental y física, migración forzada. Al día siguiente que salió de la comisaría, su familia reunió dinero y salió a Brasil, donde estuvo más de un año, porque le siguieron allanando su casa y las amenazas eran que se había salvado porque era hijo de un carabinero... nada más, pero que iban a seguir. Pérdida de la familia, pérdida económica. No pudo recibirse, la universidad le canceló la matrícula, sin ningún argumento a todos los estudiantes que fueron presos ese día. Pérdida de la representación social, él era un joven que estudiaba, pololeaba, era un contribuyente, un ciudadano, buen hijo, buen amigo, que pasó a transformarse en menos de 24 horas en un monstruo que tenía que esconderse, era una amenaza para la sociedad. En cuanto a los daños sicológicos, él nunca se mejoró, de hecho, hoy día él está actualmente internado en una clínica siguiátrica, porque nunca recuperó la estabilidad, siempre tuvo neurosis que no le permitieron la adaptabilidad social. Su familia se hizo cargo, le pagaron entre sus hermanos un estudio de técnico pero que tampoco ha podido ejercer porque nunca se recuperó. En las conclusiones yo digo que estos relatos sí son veraces desde un estudio de análisis estructural de los dichos. Se le aplicaron test de credibilidad de relato del sistema global. Hay congruencias con los datos de otras entrevistas como la de Max Frick, habla de que él supo de que a su amigo lo habían detenido. Entre los datos técnicos, referirse a la metodología, es una entrevista semi estructurada para definir los daños, se aplica el protocolo de Estambul que Chile es Garante y la historia de vida de este sujeto, es congruente con las fechas y el tipo de relaciones sociales que estableció después de que lo dejaron en libertad. Nunca fue a juicio, nunca fue declarado culpable, ni imputado de nada, y esto fue como que él se borró de la sociedad, él pasó a ser un sujeto invisible, se le

provocó la anomia de manera reactiva, es una consecuencia de daño sicológico esperado, dado el monto de atribulaciones que él vivió estando dentro de la comisaría, por algo que no había hecho y nadie le decía lo que había hecho, nunca supo qué pudo haber hecho, eso es lo peor, la falta de información para referirse a él como imputado. Él quedó invisible, perdió a su familia, perdió la pareja que tenía, nunca pudo retomar la vida en un continuo, entonces él pasó a sufrir algo que se llama disociación y lo más grave lo vivió después que se llama escisión, nunca pudo volver a ser un estudiante, ni un recibido, ni un trabajador. Se le exhibe Informe Evaluación Psicológica y responde que si reconoce el documento que se le está exhibiendo y que es el informe de evaluación sicológica que le realizó a don Carlos Hansen Orellana, antes de la pandemia, fue en octubre del 19, en su oficina de Viña. Ese es el informe, donde hay una historia de vida, están incluidos los datos sobre la historia de vida, los hechos que ameritan la presente demanda, el desarrollo de las torturas, el desarrollo de las consecuencias, la evaluación sicológicas en la esfera cognitiva y afectiva del entrevistado, y se hizo dos análisis en el sentido de que uno es proyectivo, para ver los daños más profundos del siguismo, y el otro, es de sicometría, para medir esta pérdida de la adaptabilidad que de hecho hoy día está internado en una clínica siguiátrica.

SEPTIMO.- Oue, por su parte el **demandado** de autos aparejó por el tercer otrosí del escrito de contestación de demanda de folio 7 y por presentaciones de folios 36, 47 y 69, **prueba documental** consistente en:

- 1.- Resolución TRA 45/142/2017 de fecha 28 de agosto de 2017, publicada en el Diario Oficial con fecha 9 de septiembre de 2017 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del DFL Nº1 de Hacienda del año 1993.
- 2.- Certificado de fecha 25 de junio de 2021 y 26 de mayo de 2022, emanado de la Secretaria Abogado (S) del Consejo de Defensa del Estado doña Paulina Retamales, que consigna que doña Carolina Vásquez Rojas, ha sido nombrada para subrogar a la abogada Procurador Fiscal de Santiago, en ausencia o impedimento de este.
- 3.- Imagen digitalizada de resolución de fecha 23 de enero de 2012, emitida por el Consejo de Defensa del Estado, sobre nombramiento de doña Lya Hald Ramírez, como Abogado Procurador Fiscal de

OCTAVO.- Que, de igual modo el demandado Fisco de Chile, solicitó y obtuvo respuesta del Instituto de Previsión Social, que rola a folio 18, remitiendo Ord. N° 62190-2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, emitido por el Jefe de Depto. Secretaria General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, el que remite anexo que detalla los beneficios de reparación Leyes 19.992 y 20.874, recibidos por el demandante Carlos Raúl Hansen Orellana, en sus calidad de víctima de Prisión Política y Torturas Ley Valech.

NOVENO.- Que, del mérito de autos, documentos individualizados en el motivo Quinto y Octavo y testimoniales analizadas en el motivo Sexto del presente fallo y todo dentro del contexto político de público conocimiento acontecido a partir del 11 de septiembre de 1973, con el derrocamiento del gobierno constitucional del Presidente Salvador Allende Gossens, tomando el poder un régimen de facto que se extendería por casi 17 años, caracterizado por una situación de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, violencia política, jurídica y social de la que fueron víctimas cientos

de miles de personas en el país, se encuentra acreditado que "efectivamente don Carlos Raúl Hansen Orellana, para la época de los hechos padecidos, contaba con 21 años de edad, era hijo de un uniformado jubilado de Carabineros de Chile, estudiaba la carrera de Pedagogía en Educación Física de la Universidad de Playa Ancha en la ciudad de Valparaíso, deportista destacado y buen alumno y residía para esos efectos en una pensión facilitada por un compañero de universidad don Max Frick De La Maza, hermano de un miembro de la cúpula del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, no tenía militancia política y de pensamiento opositor al régimen político imperante en esos años. El día siguiente de acontecido el atentado frustrado en el Cajón del Maipo al General Augusto Pinochet Ugarte, es decir, el día 08 de septiembre de 1986, en circunstancias en que la Universidad se encontraba en toma de los estudiantes y don Carlos Hansen se encontraba en los camarines del establecimiento luego de haber terminado su entrenamiento de futbol, efectivos de Carabineros de Chile ingresaron al lugar y es detenido sin que mediara orden judicial ni causa legal alguna por estos al igual que varios estudiantes de esa casa de estudios y trasladado en una micro institucional a la Comisaría de Carabineros ubicada en calle Gran Bretaña. Al interior del bus policial fue sometido a tratos crueles y degradantes y sufrió golpizas propinadas por los efectivos del Estado. Luego fue trasladado hacia otra comisaría ubicada en el cerro Cordillera. Al estar en contacto con funcionarios de Carabineros, y al serle controlada por ellos su identidad, se supo que su padre había sido también carabinero. Permaneció detenido sin proceso previo hasta el 15 de septiembre de 1986. Durante su privación de libertad sufrió reiteradas humillaciones, malos tratos y torturas consistentes en la introducción de su cabeza al interior del inodoro, golpizas de pies y puños, torceduras de los dedos de su mano izquierda que se dislocaron generando un daño crónico, golpes en la cabeza con un objeto contundente que sangró y dejó cicatriz y permaneció al interior de un calabozo en condiciones de hacinamiento junto a otros detenidos, debiendo dormir al menos 5 personas en una plataforma de madera de dos plazas y donde eran permanentemente mojados para ser mantenidos despiertos, fue despojado de sus pertenencias y sometido a interrogatorios bajo tormentos para que proporcionara antecedentes de su amigo Max Frick de la Maza, dirigente estudiantil de esos años de la carrera de Educación Física. Fue puesto en libertad previa advertencia de alejarse y que se perdiera y por el temor que le fue infundido por los agentes del Estado sintió mucha angustia de volver a ser privado de libertad y perder su vida, razones que lo llevaron a decidir a abandonar sus estudios e irse fuera del país con destino a Brasil en el mes de noviembre de 1986 y retornando a Chile en el mes de diciembre del año 1987, no logrado retomar sus estudios profesionales y viviendo en condiciones precarias por carecer de un título profesional. Por las experiencias vividas y padecimientos sufridos, don Carlos Raúl Hansen Orellana, ha sido reconocido por el Estado de Chile como víctima calificada de prisión política y torturas por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, mejor conocida como "Comisión Valech", con el número 3909 de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas. Tales acontecimientos experimentados por el demandante le afectó directamente la salud física, sicológica y emocional de manera integral e irreparable, y que ocasionaron secuelas que han permanecido en el tiempo y que han derivado en una interrupción y alteración de la vida, permanente depresión, angustia, sufrimiento y temores, impotencia por no haber completados los estudios y haber perdido las expectativas laborales y profesionales y el recuerdo de los dolores padecidos, con la consecuente, inestabilidad social, familiar y laboral y dificultades para el desarrollo de una vida plena".

DECIMO.- Que, es posible establecer que estos mismos hechos descritos en los párrafos precedentes, son los que sustentan la acción de indemnización de perjuicios que deduce el demandante en contra del Fisco de Chile, a raíz de los daños y perjuicios sufridos por don Carlos Raúl Hansen Orellana, por sus repentinos, forzados e injustificados secuestros, torturas, vejámenes, tormentos y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes perpetrados por agentes del Estado, hechos que caben dentro de la calificación de crímenes de lesa humanidad y que constituyen, por ende, una violación grave a las normas internacionales sobre derechos humanos.

UNDECIMO.- Que, el señalado informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, como a su turno la Ley N° 19.123, en cuanto crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación estableciendo que como servicio descentralizado le corresponderá promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18, remitiéndose luego al artículo 17, norma que se remite a la individualización de las personas que se realiza en el volumen segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, se desprende con claridad que el Estado reconoció la calidad de víctima de violación a los Derechos Humanos o de violencia política a don Carlos Raúl Hansen Orellana, según da cuenta el certificado individualizado en el motivo Quinto.

DECIMO SEGUNDO.- Que, de lo reseñado en los motivos precedentes ha quedado establecida la responsabilidad del Estado en el caso en análisis, resultando necesario consignar que en estos autos el actor ha accionado de indemnización de perjuicios pretendiendo obtener el resarcimiento de los daños morales sufridos y ocasionados por y a consecuencia del actuar de agentes del Estado en los secuestros, vejámenes, torturas, tormentos y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes de don Carlos Raúl Hansen Orellana.

DECIMO TERCERO.- Que, solicitando el rechazo de la demanda deducida de contrario el Fisco de Chile ha interpuesto la excepción de improcedencia de la indemnización por haber sido reparado el demandado, fundado en que el actor ya ha sido indemnizado en conformidad a la Ley 19.123, en los términos analizados en el motivo Segundo del presente fallo.

DECIMO CUARTO.- Que, atendida la naturaleza de la reparación integral establecida en la Ley 19.123 y sus modificaciones, otorgada en forma voluntaria por el Estado de Chile en el marco de cumplimiento de tratados internacionales ratificados por Chile, y que en ella misma establece que los beneficios por ella otorgados no son incompatibles con otras reparaciones, siempre reconociendo el principio de reparación integral que sostiene el ordenamiento regulatorio internacional de los Derechos Humanos, no resulta suficiente en modo alguno para fundamentar una excepción en los términos como lo ha hecho la demandada. Así, es necesario precisar que la normativa invocada por el Estado, que solo establece pensiones y bonos asistenciales,

no contempla incompatibilidad alguna con la indemnización que en esta causa se persigue, (artículo 24) sin que ella haya sido otorgada para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los Derechos Humanos, tratándose de distintas formar de reparación, no importando en caso alguno la renuncia de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare la procedencia de una indemnización total por daño moral, por los medios que autoriza el ordenamiento jurídico. Que, por lo demás, a juicio de esta sentenciadora, y a mayor abundamiento específicamente en el caso de autos, en cuanto al demandante don Carlos Raúl Hansen Orellana, en su calidad de víctima directa de violaciones a los Derechos Humanos, sin perjuicio de haber sido beneficiario de una pensión mensual de reparación conforme a la Ley 19.123, cuyo establecimiento tuvo el propósito de "desagravio, satisfacción completa de la ofensa, daño o injuria", sí resulta procedente que sea resarcido del evidente daño moral que en diversas dimensiones ha padecido y encontrándose acreditado en autos la perpetración de los delitos de secuestro, torturas, tormentos y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, en su persona, así como la participación en el mismo de agentes determinados e individualizados del Estado en sus calidades de Garantes de la seguridad pública, dependiente del Estado de Chile, existe por ende el daño moral comentado, el cual como se dijo, no solo debe ser reparado por los otros beneficios sociales contemplados en la Ley 19.123, sino que, también debe ser reparado y regulado prudencialmente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad. Así, acorde con lo razonado anteriormente, resulta procedente rechazar la excepción opuesta por el Fisco de Chile.

DECIMO QUINTO.- Que, en segundo término, el Fisco de Chile ha deducido la excepción de prescripción extintiva de la acción intentada, ello conforme lo establecido en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto en el artículo 2.497, en los términos latamente expuestos en el motivo Segundo de esta sentencia, sosteniendo que teniendo en consideración la fecha en que se produjeron los hechos en que se fundan las acciones acontecidos desde el 08 de septiembre de 1986 y que se extendieron al 15 de septiembre de ese mismo año, y aun entendiendo suspendido el plazo de prescripción hasta la restitución de la democracia, 11 de Marzo de 1990, a la fecha de notificación de la demanda, 10 de octubre de 2019, ha transcurrido en exceso el plazo que establece el artículo 2.332 del Código Civil. En subsidio, opone la prescripción extintiva de cinco años contemplado para las acciones y derechos por el artículo 2.515, en relación al artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la fecha de notificación de la demanda ya referida, transcurrió con creces el plazo establecido en el artículo 2.515.

DECIMO SEXTO.- Que, a efectos del debido análisis de la excepción en comento, es necesario tener presente que el fundamento jurídico de la acción deducida en autos lo sitúa el actor en la responsabilidad del Estado por el daño moral en el Derecho Administrativo y Derecho Constitucional, en razón del hecho propio del Estado al haber actuado como órgano, cometiendo un ilícito a través de sus agentes, y estableciendo como autores del mismo a personal de Carabineros de Chile y del Ejército de Chile, en servicio al momento de los

hechos y que como se señalare en los motivos precedentes, estos mismos hechos que sustentan la acción de indemnización de perjuicios que deduce el demandante en contra del Fisco de Chile, caben dentro de la calificación de crímenes de lesa humanidad y que constituyen, por ende una violación grave a las normas internacionales sobre derechos humanos, y que, a través de los elementos probatorios ya ponderados, permiten desprender con claridad que el Estado reconoció la calidad de víctima de violación a los Derechos Humanos o de violencia política a don Carlos Raúl Hansen Orellana. En consecuencia, se demuestra que se está en presencia de afectado por delitos de lesa humanidad, de manera que el derecho de las víctimas de este tipo de ilícitos encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y normativa de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en nuestra carta fundamental, en la especie inciso 2° de los artículos 5 y 6 de la Constitución Política de la República.

DECIMO SEPTIMO.- Que, sentado así lo anterior, corresponde continuar analizando la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile, haciendo presente que tratándose de delitos de lesa humanidad, su acción persecutoria es imprescriptible, más aun si tratándose en la especie de una demanda de indemnización por daño moral sustentada fehacientemente en la comisión por parte de agentes del Estado de delitos de secuestro simple, de torturas, tormentos y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, por lo que necesariamente se deberá desestimar la excepción de prescripción opuesta por la demandada. Que, de este modo, dada la especial naturaleza de los ilícitos cometidos, lo que surge de los hechos que se han establecido, no controvertidos por el demandado, aparece que ellos, que son el fundamento de la demanda, constituyen crímenes de lesa humanidad y, por ende, una violación grave a las normas internacionales sobre Derechos Humanos, por lo que resulta improcedente declarar la prescripción de la acción indemnizatoria ejercida, como se dirá.

DECIMO OCTAVO.- Que, en efecto, en la clase de delitos por los cuales se sustenta la acción indemnizatoria reclamada, y en que la acción penal persecutoria es imprescriptible, no es coherente entender que la acción civil que de ellos deriva esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. A mayor abundamiento, es necesario tener asimismo presente que,

pesando sobre el Estado el deber de reparar a la víctima, este deber encuentra también su consagración en el derecho interno en el sistema de responsabilidad del Estado que deriva además del artículo 3 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en cuanto dispone que la administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetarse es el de la responsabilidad, lo que recoge expresamente en su artículo 4. Por consiguiente, cualquier diferenciación entre ambas acciones, y

otorgarles un tratamiento desigual es discriminatorio y no permite al ordenamiento jurídico quardar la coherencia y unidad que se le reclama.

DECIMO NOVENO.- Que, sin perjuicio de lo ya expresado, corresponde señalar que los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, de modo que éstas no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, toda vez que, si se verifica un hecho ilegítimo imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esa índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación. En el mismo sentido la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, establece en su artículo 27 que el Estado no pude invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones. En este sentido autores como Humberto Nogueira Alcalá, "Las Constituciones Latinoamericanas" en Anuario de derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000 ha señalado que de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del mismo.

VIGESIMO. - Que, en consecuencia, solo corresponde como se señaló, desestimar la excepción de prescripción opuesta por el demandado de autos, tanto la excepción formulada por vía principal como aquella formulada por vía subsidiaria.

VIGESIMO PRIMERO.- Que, encontrándose establecida la comisión de hechos ilícitos por agentes del Estado, de la cual surge la responsabilidad del Estado conforme a lo establecido en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental en cuanto prescribe que los órganos del Estado deben someter su acción a la constitución y a las leyes, y son responsables de sus actos de acuerdo a la ley, como asimismo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado al disponer que "El Estado será responsable de los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que las hubiere realizado". Cabe señalar que el citado principio se ve reiterado en el artículo 44 del mismo texto legal. Al efecto, de las normas citadas en el párrafo precedente, solo es dable concluir que tanto el constituyente como el legislador ha expresado en forma inequívoca su intención de que el Estado se haga responsable del actuar de sus agentes, cuando este ocasiona un daño al

administrado, responsabilidad que por su naturaleza cae en el ámbito de la responsabilidad extracontractual.

VIGESIMO SEGUNDO.- Que, necesario resulta a continuación, el análisis del daño cuyo resarcimiento se pretende por el actor, en cuanto presupuesto necesario para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios que se intenta en esta causa. Al efecto es necesario precisar que se trata en la especie del resarcimiento del daño moral, que requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, recordando que el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física, y/o en los sentimientos o afectos de una persona. El daño moral, es en consecuencia, toda lesión causada culpable o dolosamente que signifique molestias, perturbación en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona e imputable a otra, daño que no es de naturaleza propiamente económica y que no implica, un deterioro o menoscabo real y directo en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa, sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva.

VIGESIMO TERCERO.- Que, atendidas las particularidades reseñadas en el motivo precedente, es dable desprender que la comprobación de la inobservancia o agravio del derecho subjetivo envuelve al mismo tiempo, la prueba de la efectividad del daño moral, de suerte que comprobada la existencia de un delito, como es el caso de autos, forzoso es concluir que se ha producido un daño y que debe ser reparado, toda vez que no podría ser de otra manera, en tanto, materialmente resulta extremadamente difícil, medir con exactitud la intensidad con que las lesiones han afectado a la víctima, en este caso el actor don Carlos Raúl Hansen Orellana, por la naturaleza del perjuicio provocado. Por ello, la naturaleza del dolor no hace indispensable la prueba del mismo, sino que se trata de un hecho evidente que las lesiones físicas y mentales sentidas, experimentadas por el sujeto causan un sufrimiento, que no requiere de evidencia, pero que en todo caso debe ser indemnizado por quien los ocasionó, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos y debiendo hacerse una apreciación equitativa y razonable por el tribunal.

VIGESIMO CUARTO.- Que, en el caso de autos, en relación al daño sufrido por el actor don Carlos Raúl Hansen Orellana, en su calidad de víctima directa de violaciones a los Derechos Humanos, quien a la fecha de su detención, secuestro, torturas, tormentos y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, acontecidos a contar del 08 de septiembre de 1986, se encontraba estudiando sus estudios superiores y forjando sus proyectos de vida tanto personales como profesionales, con promisoria expectativas laborales, resultando ilegalmente detenido, secuestrado, torturado y sometidos a tormentos, tratos crueles, inhumanos y degradantes y otros agravios, por efectivos de Carabineros de Chile, permaneciendo en cautiverio por alrededor de 8 días en los calabozos de una unidad de Carabineros de Chile, es dable presumir que le produjo un gran dolor, angustia, aflicción, inseguridad y natural temor al momento de producirse los hechos y que innegablemente se ha prolongado a lo largo de su vida, más aun considerando las circunstancias particulares padecidas por el actor quien se vio sometido a tormentos y dolores

extremos, persecuciones y amenazas vitales que le infundieron un temor tal que decidió abandonar sus estudios y abandonar el país para proteger su integridad física y mental debiéndose enfrentados a proyectos de vida, profesionales y laborales truncados, tuvo que vivir una vida constantemente incierta, estigmatizado socialmente por haber sido un ex detenido y preso político, separado de sus seres queridos, viéndose forzadamente a buscar posibilidades de trabajo y vida en el extranjero y cargando el inconsolable dolor y angustia de haber sido víctima de los peores agravios propinados por los agentes de Estado y de haber traspasado sus padecimientos a su núcleo familiar, sintiendo la impotencia propia de dichas circunstancias al haber sido víctima de agresiones y torturar por agentes del propio Estado, conclusión que se ve inequívocamente corroborada con los informes sicológicos referidos en el motivo Quinto y que se infieren necesariamente por los testimonios analizados en el motivo Sexto, que dan cuenta de los padecimientos sufridos, las alteraciones de carácter, de salud, temores y angustias permanentes sufridos por el actor durante años, y constatado por profesionales de la salud, que se prolongaron desde la época de los hechos y que tuvo consecuencias graves en la salud del demandante que sirven de sustento a la presente demanda, circunstancias que en los informes emitidos acerca de las secuelas de las víctimas y de los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, revelan los daños experimentados a lo largo de los años por el actor don Carlos Raúl Hansen Orellana, a consecuencia de los ilícitos que motiva la presente causa. Cabe destacar que, por la naturaleza de los ilícitos que demandante, las circunstancias de los acontecimientos sociales históricos de nuestro país que han permitido en casos, más de cuarenta años después, conocer circunstancias de las desapariciones y la ubicación de los restos mortales de algunas de las víctimas, permiten desprender en forma inequívoca la angustia permanente seguidas de las referidas experiencias traumáticas, constante que en mayor o menor medida, le ha acompañado durante el devenir de su vida.

VIGESIMO QUINTO.- Que, encontrándose acreditado que el actor sufrió una lesión o detrimento en su persona, en el desarrollo de la misma, lo que es dable presumir desde las máximas de experiencia, y la naturaleza de los hechos acreditados en autos, le afectó su integridad psicológica, física, su libertad, sus afectos, estabilidad y unidad familiar, esto es, en general, los atributos o cualidades morales de su persona, con las consiguientes repercusiones en la normalidad de su existencia, necesario resulta acceder a la demanda de indemnización del daño moral experimentado, el que atendido los antecedentes que obran en el proceso y que han sido reseñados en los motivos anteriores, se accederá a la demanda de autos, teniendo presente los criterios de coherencia en la interpretación de los antecedentes, fijando a título de indemnización de perjuicios por el daño alegado prudencialmente la suma única y total de \$60.000.000.-(sesenta millones de pesos) para el actor don Carlos Raúl Hansen Orellana.

VIGESIMO SEXTO.- Que, debiendo pagar la demandada la suma de dinero ordenada pagar en el motivo precedente, ello deberá efectuarse debidamente reajustadas de acuerdo a la variación que experimente Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la presente sentencia y aquella en que



efectivamente se realice el pago, más intereses corrientes para operaciones reajustables, según liquidación que se practicará en su oportunidad.

- Y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, y siguientes del Código Civil; 144, 159, 254 y siguientes, 342, 346 Nº 3, 384, 430, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Ley 19.123; artículo 5 y 6 de la Constitución Política de la República, se declara:
- I.- Que, se rechazan las excepciones opuestas por el Fisco de Chile de improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante y de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, ésta última, en ambas acepciones opuestas, de acuerdo a lo consignado en los motivos Décimo Cuarto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo, respectivamente.
- II.- Que se acoge, con costas, la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta a folio 1, en cuanto la demandada deberá pagar al actor don CARLOS RAÚN HANSEN ORELLANA, la suma única de \$60.000.000.- (sesenta millones de pesos), por concepto de daño moral, con reajustes e intereses en la forma indicada en el motivo Vigésimo Sexto de este fallo.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Jacqueline Dunlop Echavarría, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **cuatro de Agosto de dos mil veintitrés**